



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00330-00

Requírase al extremo actor para que informe el trámite dado al oficio 1441 del 21 de junio de 2018, retirado el 19 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e1612bba88909f4624a8bb0c6ebe7d54544ee1697b77b7ce1d30ba7d7c55

73

Documento generado en 29/01/2021 06:01:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00412-00

Requírase al extremo actor para que informe el trámite dado al oficio 1495 del 27 de junio de 2018, retirado el 19 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fcea8e1c8a57f8f74636e9ed5322567d79688379567481042c06b258a97061

Documento generado en 29/01/2021 06:01:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00468-00

Niéguese la solicitud que el extremo actor elevó con el fin de que se realizara el emplazamiento de los demandados. Téngase en cuenta que el acto no ha cumplido con lo ordenado en auto emitido el 17 de septiembre de 2018.

Permanezca el expediente en secretaría hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado en la referida decisión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35992d0f3e0d01f8982f4dd0cb549c50558ea10545f7288aa54395dab7fb300f

Documento generado en 29/01/2021 06:01:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 6, publicado el 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00538-00

1. El despacho no tiene en cuenta las diligencias agotadas con el fin de acreditar la notificación del ejecutado Álvaro Enrique Payan Escobar. Al respecto, deberá tener en cuenta que la remisión del aviso establecido en el artículo 292 del CGP, es procedente siempre que la entrega del citatorio hubiese arrojado un resultado positivo, sin embargo, dicha situación no ocurre en el presente caso, pues a folio 10 obra constancia de que el demandado no recibió la citación, por cambio de domicilio.

Además de ello, el documento remitido el 17 de febrero de 2020, y del cual no obra certificación que dé cuenta del resultado de su entrega, fue remitido después del aviso, lo que resulta incorrecto a la luz de las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

2. Del mismo modo, tampoco se tendrán en cuenta las diligencias de notificación de Blanca Myriam Cáceres y Andrés Padilla Cáceres, toda vez que el extremo demandante remitió el aviso, sin que previo a ello se hubiesen cumplido las exigencias del artículo 291 del CGP. Téngase en cuenta que, frente a la primera, el aviso se remitió el 6 de febrero de 2019, en tanto el citatorio el 20-02-2020. Al paso de lo anterior, frente al segundo ejecutado, además de incurrir en el precitado error, no se allegó el citatorio que se le entregó al ejecutado, pues solo se allegó certificación de su constancia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021

Código de verificación:

**8d01d79825d0ad10c57cdf7b9d10b17c4b641e8e24032b6320c47a612f7aeba
9**

Documento generado en 29/01/2021 06:01:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01523-00

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro de la oportunidad pertinente, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

2. **SEÑALAR** el día **jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deberán asistir virtualmente, dado que se agotarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

Adviértase a las partes que, en privilegio del uso de las tecnológicas, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2019-01523 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que

solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adicionalmente, por ser la etapa procesal pertinente, se **ABRE** a pruebas este asunto; en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tal, , en cuanto a derecho puedan ser estimadas, la copia simple de la escritura pública N° 2237 de 28 de marzo de 1985.

Téngase en cuenta que a pesar de que en el capicite de pruebas documentales, se indicó que se aportaba como tal "*copia de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 6 de junio de 2016*" lo cierto es que el mismo no fue aportado.

Testimonios: Cítese a testimonio en la fecha indicada a los señores **AUGUSTO GARCIA LUNA** y a **MARÍA MONICA CARRERO MORALES**.

La parte solicitante de la ratificación de dichos testimonios deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que debe informar al Despacho la dirección electrónica de cada uno de las declarantes dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para el efecto téngase en cuenta el correo del Juzgado mencionado al inicio de este proveído

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a18137463a5a4d67ebb966e9519f627ad2d3cfb88da44a6788c0d6b95d42c

4

Documento generado en 29/01/2021 06:01:33 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2012-00105-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. A pesar de que, dentro del traslado de la liquidación del crédito, no se presentó objeción, advierte el despacho que en aquella visible a folios 74 y 75 del cuaderno principal del expediente digital, se liquidó desde el 11 de diciembre de 2011, y no desde el día siguiente, conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia, el despacho procede a **MODIFICARLA** conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., en los términos del cálculo adjunto al presente proveído.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito en la suma total de **\$7'656.823,91** con corte al 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE(2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe9c150a73bac4e0e46371cd436265b0ef2c36f2f5db2d89d2f484036a6d5d3

Documento generado en 29/01/2021 06:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 6, publicado el 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00826-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado por el abogado en amparo de pobreza designado en representación del demandado Orlando Triana, advierte el Despacho que dicho medio de impugnación debe ser rechazado, por las siguientes razones;

i. El demandado Orlando Triana se notificó personalmente tanto del mandamiento de pago principal como del acumulado, el 14 de junio del año 2018, como consta a folio 32 de la demanda principal y a folio 18 de la demanda acumulada.

ii. Al décimo día del término con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa (28 de junio de 2018), éste presentó un memorial mediante el cual solicitó amparo de pobreza, petición que fue acogida favorablemente mediante auto fechado 11 de julio de 2018, mismo proveído en el que se designó a un profesional del derecho que lo representara, y se aclaró que se suspendería el término del que disponía el ejecutado para contestar la demanda principal y acumulada, destacando que una vez posesionado el abogado en amparo de pobre, éste solo contaría con un (1) día para pronunciarse frente a ambos escritos demandatorios (Folios 34 al 36, C-1).

iii. Acogiendo dicha directriz, el abogado Giovanny Alfonso Rodríguez Muñoz tomó posesión del cargo de abogado en amparo de pobreza del demandado el 10 de febrero de 2020, y el día siguiente (11 de febrero de 2020) presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago principal, y una excepción de mérito en la demanda acumulada (Folios 88 y 89 C-1 y folio 23 C-2).

iv. Sin embargo, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación del auto, y ha de recordarse que el demandado se notificó personalmente del auto de apremio el 14 de junio de 2018, por ende, tenía hasta el 19 del mismo mes y año para formular dicho medio de impugnación, pero no lo hizo, luego para el momento en que su abogado tomó posesión del cargo el término en comento ya había fenecido.

En consecuencia, si lo que pretendía el gestor judicial del encartado era ejercer una debida defensa de su prohijado, solo le restaba proponer excepciones de fondo, pues como se indicó ya había vencido la oportunidad para formular medios exceptivos previos por vía de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, el recurso de reposición contra la orden de pago interpuesto por la defensa del demandado, debe ser rechazado por extemporáneo conforme a lo analizado.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho **DISPONE:**

1º. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el abogado en amparo de pobreza del demandado Orlando Triana, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec045a521160cd69eab9fbf919dc0019222bca92630e245c0ccc55ff201ff433

Documento generado en 29/01/2021 06:01:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00826-00

De la anterior excepción de mérito formulada por el abogado en amparo de pobreza del ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Artículo 443 del C.G.P.).

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir el escrito de **excepciones** en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d480e7f7e2cbabcd22676499f4a5780795b8a984d6552c103ad505eacf8b4

6

Documento generado en 29/01/2021 06:01:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00292-00

En cuanto a la solicitud de aclaración del auto emitido el 25 de julio de 2019, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 17 de octubre donde se accedió a su solicitud.

Al paso de lo anterior, agréguese a los autos el despacho comisorio 157, el cual fue debidamente diligenciado por parte de la alcaldía Local de Usme.

Permanezca el expediente a disposición de las partes, hasta finalizar el término establecido en el numeral 8 del artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50fd8c5d5d87d110d92709eb1d63a0856b4eecb7b72d1c7d56b532b169f9e7
d

Documento generado en 29/01/2021 06:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 6, publicado el 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00292-00

Para los fines a lo que haya lugar, y con el fin de que el extremo demandante deje de remitir notificaciones a los ejecutados que ya se encuentran notificados, se deja constancia de lo siguiente:

1. Julio Cesar Romero Granados y Yaneth Cabanzo Perea, tal como se indicó en auto de 25 de julio de 2019, se notificaron mediante aviso que les fue entregado el 4 de junio de 2019. (Folio 80)
2. Sandy Johana Pinzón Cabanzo, tal como se advirtió en auto de 29 de noviembre de 2019, se notificó mediante aviso que le fue entregado el 20 de noviembre de 2019. (Folio 155)

Del mismo modo, téngase en cuenta que, frente al informe de títulos solicitado por el extremo actor, el Despacho emitió pronunciamiento en auto de 3 de febrero de 2020, en el que se indicó que para la referida data no existían dineros por cuenta de la presente actuación, situación que permanece hasta la fecha.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 161 del cuaderno principal, líbrese oficio a Compensar EPS a efectos de que suministre a este despacho la información de ubicación (dirección física y electrónica) de LAURA DEL PILAR AMAYA OROZCO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1013608382. Secretaría, remita directamente la comunicación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 6, publicado el 29 de enero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911df5fc14712ecf2cbfa58b1c9cbc1de93a41e600ee1da90b6771f04e1bfe6a

Documento generado en 29/01/2021 06:01:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00335-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación no proviene de correo electrónico informado en la demanda, ni aquel que la apoderada sustituta tiene inscrito en el Registro nacional de Abogados, el despacho se abstiene de darle trámite

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a505e1966a51f268854997f1c3d32aa8cc04eb7709416c457b0ff21549b90200

Documento generado en 29/01/2021 06:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00335-00

Por ser la etapa procesal pertinente, el despacho decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se describieron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firma la presente decisión, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133968f6fac3d735ed5deff1d3598b706cd81837ef6adc19c3210c4d2b0a0042

Documento generado en 29/01/2021 06:01:31 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 111001-47-89-066-2019-01074-00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el demandante, toda vez que en ellas no se indicó el correo electrónico del Juzgado, lo que impide que estos conozcan el medio adecuado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Al paso de lo anterior, las referidas comunicaciones no fueron enviadas a través de una empresa de correo que certifique y coteje los anexos que fueron remitidos junto con la comunicación electrónica. Debe tener en cuenta el actor, que, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 implementó una nueva forma de notificación personal, ello no es óbice para que el Despacho desconozca la garantía fundamental al debido proceso de las partes, en este caso del extremo demandando.

Aunado a lo anterior, desconociendo lo señalado en el precitado Decreto, en lo que respecta a las personas naturales, las direcciones de correo electrónico en las que se agotaron tales diligencias no fueron previamente informadas al Juzgado, y si bien se indicó que en aquellas se habían agotado conversaciones anteriores entre las partes, lo cierto es que no se aportaron los documentos que sustenten su afirmación.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el enteramiento de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE (2) ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021

Código de verificación:

abfef64aad35aa5602bd814d57be9bb3099acb4d8b395b7cdf92ac02e2398c

34

Documento generado en 29/01/2021 06:01:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-400-30-84-2019-01220-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad financiera demandante contra el auto fechado el 21 de febrero de 2020, a través del cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación electrónica realizado respecto del demandado Luis Alejandro Ayala Cuencas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El gestor judicial de la parte actora señaló que el Juzgado incurre en un error al afirmar que no se tiene en cuenta los trámites de notificación enviados al correo electrónico del extremo pasivo, bajo excusa que éste no dio apertura a los e-mails remitidos, situación que según el Despacho es la única manera de corroborar el acuse de recibido; argumento que no comparte, habida cuenta que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 291 a 292 del CGP.

Refirió que el numeral 3º del artículo 291 del CGP dispone: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*. (Subraya fuera de texto)

Además, señaló, que debe considerarse lo expuesto por el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 que expresa; *“(…) Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se resumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”*.

Concluyó que, de conformidad con lo anteriormente descrito, cumplió con lo preceptuado en las normas en mención aportando la correspondiente certificación de acuse de recibido de los mensajes de datos enviados al correo electrónico del demandado, por tanto, el despacho debe presumir que recibió la comunicación.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar el auto censurado y en consecuencia tener por notificado al demandado y seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Para resolver el medio de impugnación propuesto por la parte actora, es importante recordar lo expuesto por el inciso final del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., que indica:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En torno al tema de la notificación judicial efectiva, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente¹:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada,** así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. **En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

¹ Sentencia T-025 de 2018. M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa". (Negrilla intencional por el Juzgado).

En línea con lo analizado, de entrada, se advierte el fracaso del medio de impugnación propuesto por el apoderado del Banco actor, pues la no aceptación de las diligencias de enteramiento electrónicas no constituye un capricho de esta operadora de justicia, un exceso ritual o una carga no contemplada en la Ley, por el contrario, lo que se busca es que el acto de enteramiento del deudor sea efectivo, blindándolo de cualquier imprecisión que ponga en riesgo derechos de rango superior.

Así pues, la minucia con la que este estrado revisa las gestiones de notificación no tiene un propósito diferente al de querer garantizar el conocimiento por parte del demandado del auto de apremio, y que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual conlleva el ejercicio del derecho al debido proceso.

De manera que, este estrado no pretende exigir que el destinatario del mensaje de datos responda el mismo desde su e-mail para considerar dicho acto como el único "acuse de recibo", pues es claro que si bien ello es una opción para el receptor, no es una práctica común entre los particulares que cuentan con una dirección de tales características, lo que sí exige el Juzgado para tener certeza de que el demandado en efecto se enteró del proceso que cursa en su contra y del mandamiento de pago, es la certificación por parte de la oficina postal de la apertura del mensaje, lo cual no es un requerimiento descabellado o ilegal, ni un resultado imposible de obtener, sino que se trata de la garantía de que el destinatario de la correspondencia se enteró de su contenido.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en un caso de similares características al que aquí se estudia, indicó que la exigencia de la certificación que diera cuenta de la apertura del mensaje de datos no comportaba una vulneración de los derechos del extremo convocante, sino obedece a una interpretación conjunta de las normas que regulan esta clase de notificaciones. Al respecto, indicó:

"(...) De ahí que no pueda censurarse la conducta de la juzgadora por no haber aceptado la notificación electrónica efectuada por el ejecutante, pues tal hermenéutica no luce infundada o antojadiza, de la cual se infiera un acto recriminatorio en sede de tutela, amén de que el aludido ejercicio judicial se encuentra regido por los principios de autonomía e independencia, reconocidos en el ordenamiento supra legal.

Al respecto, llámese la atención en el ambiguo entendimiento que se depende de la lectura de los artículos 82, numeral 10, 291, numeral 2º, y 292, inciso 5º, de la actual codificación adjetiva civil, que regulan el deber de las

partes de aportar y registrar sus direcciones electrónicas, así como la notificación mediante mensajes de datos, pues, ciertamente, dificultan la labor hermenéutica sobre la oportunidad y cumplimiento del acto de enteramiento de los actos procesales, por este medio.

En efecto, nótese que, de un lado, el artículo 82, numeral 10°, del C. G. del P. exige como requisito de la demanda “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” De otro, el artículo 291, ibídem, dispone que “[p]ara la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.” Por su parte, el artículo 292, ejusdem, en relación con la notificación por aviso, establece que “[c] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con la literalidad de las normas transcritas en precedencia, surge la dificultad interpretativa de si las personas naturales están compelidas, o no, a suministrar al Juez su dirección de correo electrónico, bajo las mismas condiciones legales que rigen a las personas jurídicas, y si la notificación mediante mensaje de datos se tiene por efectuada cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, acto respecto del cual no se precisa si consisten en una comunicación del destinatario o una respuesta automática del servidor.

De esta manera, se patentó la indeterminación de si el enteramiento judicial remitido al correo electrónico aludido en el libelo incoativo goza de toda eficacia jurídica, pues la norma omite explicitar si el buzón electrónico utilizado en el desarrollo de las relaciones comerciales de la entidad bancaria con su cliente, también puede ser utilizado para la notificación de actuaciones procesales, como la que en sede de tutela se busca revalidar, en tanto que el inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 ibídem, señala que este tipo de notificaciones se pueden implementar con “las personas naturales hayan suministrado su dirección de correo electrónico”.²

Ahora bien, el Despacho no desconoce las presunciones legales dispuestas en la Ley que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999); sin embargo, acoge la postura del máximo órgano de cierre en materia constitucional, el cual considera a la notificación sin importar el tipo de asunto como el acto de mayor importancia, por tanto, en lo posible debe propenderse porque el mismo sea efectivo y exento de vicios y defectos que den paso a futuras nulidades,

² Acción de Tutela 11001-31-03-010-2016-00801-01, 15 de febrero de 2017, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.

pues se ha reiterado por dicha corporación que una efectiva notificación cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, como ocurre en el caso nos ocupa.

Así las cosas, este Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en auto del 21 de febrero de 2020, pues téngase en cuenta que la empresa de correo, dentro de las observaciones incluidas en sus certificados, es clara en indicar que tanto el mensaje de datos remitido el 7 de diciembre de 2019 y el 14 de enero de 2020 no fueron leídas por su destinatario. De manera específica, indicó la empresa de mensajería lo siguiente: “NOTIFICACIONES NO LEIDA” [Ver folios 72 y 84 del expediente físico]

De esa manera, siendo evidente la falta de enteramiento del actor, de las gestiones judiciales que aquí se adelantan, pues insístase, la empresa de correo certificado indicó que el mensaje de datos no fue leído por su destinatario, no podría este despacho avalar tal actuación, pues tal proceder iría en contravía de las garantías constitucionales a las que hizo alusión el Alto Tribunal en la sentencia T-025 de 2018.

Sin más consideraciones por innecesarias, con apego a lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de febrero de 2020 (Fol. 92, C-1), por lo esbozado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18af85114f3fbe8ccd39e5591e37970a8eb3be7d6b615920b0b47e05f78ada3

Documento generado en 26/01/2021 12:10:46 PM

³ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 29 de enero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**